PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



Informe Jurídico sobre la sentencia del Tribunal Constitucional bajo número de expediente 01739-2018-PA/TC

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogada

Autor:

Gladys Mabel Aime Proaño

Asesor(es):

Oswaldo Leandro Cornejo Amoretti

RESUMEN

En el presente informe se analizará la sentencia del Tribunal Constitucional del caso Ugarteche, emitido respecto de la pretensión principal del proceso de amparo: la nulidad de la Resolución Registral N°1258-2012-GOR/JR10LIM/ORLIMA/RENIEC. En dicha resolución la RENIEC niega inscripción del matrimonio Ugarteche-Aroche, celebrado en México.

Del análisis del caso, nuestra conclusión principal es que la improcedencia de lo solicitado por el demandante, por parte del Tribunal Constitucional, al pedido de revertir la negativa de inscripción por parte de RENIEC del matrimonio del Sr. Ugarteche, implica una vulneración a sus derechos fundamentales. Con este propósito, centraremos nuestro informe en el análisis de los problemas jurídicos encontrados en la sentencia.

Como problemas jurídicos principales encontramos la vulneración de derechos fundamentales del demandante: en primer lugar, el derecho a la igualdad y no discriminación, y, vinculado a ello, el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, señalamos que el objetivo de la presente investigación es sustentar que el matrimonio, su naturaleza y propósito, no excluye a las parejas del mismo sexo, pues sostenemos que existe una protección a las diversas formas de familia, las cuales deben de ser protegidas por el derecho. En ese sentido, señalamos, como argumento que respalda nuestra postura, que la discriminación por orientación sexual se encuentra prohibida, tanto en la legislación nacional como en el marco internacional.

Finalmente, concluiremos que, si bien en la sentencia del Tribunal Constitucional contiene aportes acertados, encontramos posiciones que no compartimos, pues no reflejan a la institución jurídica del matrimonio como una libre de discriminación. Con ello se refleja un problema estructural dentro de la sociedad peruana, lo cual se manifiesta desde la negativa del funcionario público que resolvió negar la solicitud de inscripción del Sr. Ugarteche hasta en el razonamiento de los fundamentos de improcedencia de los vocales del Tribunal Constitucional.

ÍNDICE

1.	Introducción	4
2.	Justificación de la elección de la resolución	5
3.	Antecedentes	6
4.	Problemas Jurídicos	7
	4.1 Problema principal	7
	4.2 Problemas secundarios	7
5.	Conceptos previos al análisis jurídico	8
	5.1 El Principio-derecho a la igualdad y no discriminación	8
	5.2 La discriminación por orientación sexual	9
	5.3 El derecho al libre desarrollo de la personalidad	10
6.	Análisis de los problemas jurídicos presentes en la sentencia	11
	6.1 Acerca del cumplimiento del plazo para demandar	12
	6.2 ¿Era el amparo la vía idónea para el caso del Sr. Ugarteche?	13
	6.3 ¿La naturaleza y propósito del matrimonio excluye a las parejas del	
	mismo sexo para participar del matrimonio?	15
	6.4 El matrimonio igualitario: el orden público internacional y la Opinión	
	Consultiva OC-24/17	19
7.	Conclusiones	21
8.	Bibliografía	22

Informe Jurídico sobre la sentencia del Tribunal Constitucional bajo número de expediente 01739-2018-PA/TC

1. INTRODUCCIÓN

El economista Oscar Ugarteche se casó hace 21 años con su pareja Fidel Atoche, con razón de la negativa de inscripción por parte de RENIEC, luego de un largo proceso judicial y de la improcedencia de su pedido ante el Tribunal Constitucional, en una entrevista para Radio Programas del Perú ocurrida luego de saber el resultado del proceso en donde era demandante, comentó lo siguiente: "Esperábamos que el tribunal fallara sobre el fondo del asunto, esta vez se ha escudado en un argumento formal que desconocemos. No había en el Perú nadie apoderado para entablar una demanda (...), yo, que soy el afectado, viaje al Perú en cuanto lo supe y entablé la demanda; esto dentro de los días que permite la ley. Negar el reconocimiento del matrimonio igualitario esta sancionado como un acto discriminatorio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a donde ahora nos vamos a dirigir. Este fallo es un retroceso a la igualdad de derechos en el Perú, el cual es un camino largo y tormentoso (...); mi lucha, desafortunadamente, continuará en el exterior, es un paso atrás en la lucha de las igualdades" (RPP NOTICIAS, 2020). En este fragmento de las declaraciones del demandante se puede resumir el petitorio del Sr. Ugarteche y de muchas personas que forman parte del colectivo LGBTIQ: igualdad de derechos y reconocimiento de sus uniones; discriminarlos por razón de su orientación sexual crea la percepción que su vinculo afectivo es contrario a lo que es correcto y, por tanto, no reconocido o protegido por el Estado y por la ley, los coloca en desventaja y refuerza la discriminación que sufren al ser minoría en Perú.

El presente informe se enfocará en analizar los derechos vinculados con la institución del matrimonio, su evolución como concepto y su presencia en la Constitución Política del Perú y en los convenios internacionales de los cuales el Perú es parte. En este sentido, la elección de la presente resolución tiene por objeto manifestar que el derecho de igualdad y no discriminación debió ser el referente bajo el cual se revisara el pedido del Sr. Ugarteche, pues, como parte de la comunidad LGBTIQ, se le ha negado la inscripción de su matrimonio basándose en su orientación sexual.

Cabe precisar que coincidimos con lo comentado por el demandante, tomamos como base de nuestro análisis lo siguiente: "no existe la ciudadanía de segunda clase, en una república no hay cabida para poblaciones sin derechos plenos, en la republica todos somos iguales y nadie es más igual que otro" (RPP NOTICIAS, 2020). El reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTIQ no solo se limita a reconocer su existencia, si no, a dar interpretaciones jurídicas que integren la realidad y las normas vigentes, y, que, por tanto, le den la igualdad material que válidamente reclaman.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El presente informe se centrará en analizar la sentencia del Tribunal Constitucional 01739-2018-PA/TC, caso Ugarteche vs. RENIEC, mediante el cual el recurrente solicitó revertir la negativa de inscripción por parte de RENIEC de su matrimonio por los siguientes motivos: a) Señala que RENIEC al negar la inscripción de un matrimonio no heterosexual lo ha discriminado y b) Refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos instó la incorporación del matrimonio igualitario a los países que son parte de la misma¹. Siendo esto asi, encontramos que esta sentencia presenta conceptos jurídicos interesantes como el matrimonio, el principio-derecho de igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo, el desarrollo del concepto del orden público internacional y de la aplicación de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento peruano.

De acuerdo con ello, la elección de la resolución analizada tiene por finalidad analizar las razones por las cuales el Tribunal Constitucional resolvió declarar improcedente la demanda de amparo del Sr. Ugarteche, pues consideramos que el Tribunal pudo analizar el fondo de la controversia y pronunciarse acerca del matrimonio igualitario, tal como en ocasiones anteriores se pronunció, por ejemplo, acerca de las familias ensambladas, dándole una interpretación evolutiva. Nos resulta importante este pronunciamiento pues, como señala el Informe de Adjuntía 001-2019-DP/AAC-ADHPD, Protección Constitucional y Convencional del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero, a la fecha, no existe una sentencia firme que reconozca el matrimonio entre dos personas de igual sexo, por lo que estas familias se encuentran en desprotección y sin igualdad ante la ley.

En adición a lo señalado con anterioridad, consideramos importante el análisis de la presente sentencia, pues la situación de discriminación que atraviesan los miembros del colectivo LGBTQI

5

¹ STC Exp. 01739-2018-PA/TC, Voto singular del Magistrado Ferrero Costa, quinto párrafo.

debería ser motivo de una especial protección y de un análisis de acuerdo al contexto actual por parte de toda autoridad jurisdiccional o funcionario público; caso contrario, se estaría no solo desconociendo la Constitución, si no, también, tratados de los cuales Perú es parte y se encuentra en obligación de cumplir.

3. ANTECEDENTES

En el año 2010 el Sr. Ugarteche se casa en México con una persona de su mismo sexo, el señor Fidel Atoche. Luego de ello, intenta inscribir su matrimonio en el consulado peruano, lo cual es un procedimiento regular y que regularmente se realiza administrativamente. Sin embargo, RENIEC, en marzo de 2012, niega la inscripción debido a que el marco normativo peruano no permite el matrimonio entre personas de igual sexo, amparándose en el artículo 4 de la Constitución y en el artículo 234 del Código Civil.

Es por ello que señalan que, aunque en la Constitución no se haga una referencia textual a una prohibición, la norma del Código Civil si menciona que para que exista la institución del matrimonio tiene que encontrarse una unión de un varón y de una mujer, ambos legalmente aptos para realizarla; por lo que, se señala que no se contempla la posibilidad de un matrimonio entre dos mujeres o dos varones, y, por tanto, este matrimonio celebrado en el extranjero no entraría en la definición de matrimonio tal como se encuentra regulado actualmente.

Luego de ello, el recurrente, Ugarteche Galarza, presenta su pretensión al Séptimo Juzgado Constitucional. Por su parte, la demandada RENIEC, en adición a su contestación interpone una excepción de prescripción mediante el cual señaló como argumentos principales lo siguiente: primero, que la vía correcta era el de un proceso contencioso administrativo, y, segundo, que el plazo para la presentación de la demanda se había vencido.

Mediante sentencia de primera instancia, el juzgado constitucional declaró fundada la demanda a favor del señor Ugarteche y ordenó a RENIEC inscribir el matrimonio celebrado en México, materia de esta demanda. De acuerdo con el voto del Dr. Espinoza Saldaña, fundamento 4, STC Exp. 01739-2018-PA/TC, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte de Justicia de Lima tuvo como fundamentos principales las siguientes consideraciones:

- La Constitución señala que la institución jurídica del matrimonio debe de ser regulada por ley, no obstante, un juez constitucional puede interpretar la Constitución si lo que propone no va en contra de la misma.
- Perú es parte de tratados y declaraciones que reconocen derechos a los miembros del colectivo LGTBIQ.

- En el caso Schols Pérez, el Tribunal Constitucional reconoce como concepto de familia uno no tradicionalista, más bien evolutiva, el cual no se encuentra en la Constitución, por lo que, el concepto de matrimonio podria recibir un tratamiento similar.
- La negativa de inscripción se debió a la orientación sexual del matrimonio Ugarteche-Aroche, por lo tanto, RENIEC actuó de forma discriminatoria. Asimismo, el juzgado expresó que existe una desprotección evidente para las parejas de un mismo sexo.
- Afirmó que RENIEC, a través de la resolución impugnada, vulneró tanto su derecho de igualdad y no discriminación como al libre desarrollo del demandante.

Posteriormente, RENIEC presentó una apelación a la sentencia de primera instancia en la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior Civil, y la sala, en su sentencia de vista, resolvió que se revocaba la sentencia de primera instancia, ello debido a que se declaró fundada la excepción de prescripción, y, por tanto, nulo todo lo actuado. Con posterioridad a ello, el Sr. Ugarteche interpuso un recurso de agravio constitucional y recurre finalmente al Tribunal Constitucional.

A través de la sentencia 676/2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el Sr. Oscar Ugarteche Galarza para que se reconozca el matrimonio que celebró con el Sr. Fidel Aroche Reyes y se anule la resolución impugnada emitida por RENIEC. El proceso constitucional se realizó debido a la oposición de RENIEC de la inscripción del matrimonio Ugarteche, realizado en el extranjero, agotando la vía administrativa de forma previa. Con 4 votos a 3 se declaró la improcedencia del recurso de amparo del caso del Sr. Ugarteche.

4. PROBLEMAS JURIDICOS

4.1 Problema principal:

El problema principal que encontramos en la sentencia, materia de análisis, es el de determinar si la declaración de improcedencia por parte del Tribunal Constitucional, al pedido de revertir la negativa de inscripción por parte de RENIEC del matrimonio del Sr. Ugarteche, implica una vulneración a sus derechos fundamentales.

4.2 Problemas secundarios:

Problemas procesales:

Encontramos dos problemas de admisibilidad a ser comentados en este informe: el primero, determinar si demanda fue interpuesta en el plazo señalado por el articulo 44 del Código

Procesal Constitucional, y, el segundo, si amparo era la vía idónea para el caso del Sr. Ugarteche.

Problemas de fondo:

Como problemas secundarios de fondo nos cuestionaremos si la naturaleza y propósito del matrimonio excluye a las parejas de igual sexo (uniones entre dos mujeres o dos varones) para participar del matrimonio. Asimismo, si de aceptar la inscripción del matrimonio Ugarteche-Atoche, esta decisión iría en contra del orden público internacional; asi como si la Opinión Consultiva OC- 24/17 es de aplicación en el Perú, y, por tanto, con la decisión del Tribunal Constitucional se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación del demandante, asi como el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad al negarle el derecho a reconocer el matrimonio que celebró en el 2010.

5. CONCEPTOS PREVIOS AL ANÁLISIS JURÍDICO

Para poder analizar la sentencia seleccionada, como hemos mencionado, tomaremos como punto de partida al derecho a la igualdad y no discriminación, su aplicación en el caso al ser un principio rector. Asimismo, desarrollaremos el concepto de discriminación, con especial atención en la discriminación por orientación sexual. Finalmente, explicaremos la relación entre la institución jurídica del matrimonio y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, asi como su vinculación con el matrimonio como institución jurídica.

5.1 El Principio-derecho a la igualdad y no discriminación

En la Constitución Peruana el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra en el artículo 2 numeral 2. Se señala la igualdad ante la ley de todos los peruanos, asi como un límite a las actuaciones de los ciudadanos y de las instituciones: en principio ninguna persona debe ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otro motivo.

Márquez señala que el Tribunal Constitucional lo considera como un principio guía del orden y actuación del Estado, asi como un derecho fundamental; hace la precisión de que la igualdad tiene dos dimensiones, citando para ello la STC Exp. N° 00048-2004-PI/TC, mediante la cual manifiesta que se tiene una dimensión subjetiva y otra objetiva. De acuerdo con esto, la dimensión subjetiva, se refiere al trato igual ante la ley, la dimensión objetiva, se entiende como a la obligación vertical y horizontal de no discriminar o dar tratos diferencias. No obstante,

Márquez aclara que "no todo trato diferenciado podrá reputarse como discriminatorio, siempre que la distinción esté fundada en criterios de razonabilidad" (2021, p.123).

Por ello, podemos afirmar que la igualdad configurada como el derecho fundamental de todas las personas a no ser tratadas de manera diferente, al compararse con quienes se encuentren en una misma situación, en nuestro caso de análisis, no se aplica. Mientras que las parejas heterosexuales que se casan en el extranjero y quieren inscribir su matrimonio, para que tenga validez en Perú, se encuentran en la posibilidad de realizarlo, las parejas con integrantes de un solo sexo son excluidas de esta opción válida al contraer matrimonio en territorios que cuentan con regulación respecto al matrimonio igualitario. La demandada, RENIEC, no da razones válidas para tal distinción, como desarrollaremos en el análisis del caso.

5.2 La discriminación por orientación sexual

Las practicas discriminatorias, entendidas como una diferenciación sin motivos validos o razonables, se encuentran, tal como señalamos previamente, como una prohibición expresa en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución. Si bien menciona categorías específicas, como idioma o raza, no enumera una lista cerrada de posibilidades. Que sea una cláusula abierta se entiende en tanto existen grupos o minorías que han sido discriminados en el pasado, pero cabe la posibilidad que otras situaciones se den en el futuro que hagan que un sector de la población se vea afectado por prejuicios que se manifiestan en discriminación.

Para contrarrestar la discriminación existen remedios jurídicos como la proscripción directa, como en nuestra Constitución, la eliminación de discriminaciones indirectas, por ejemplo, con la universalidad de las normas en el plano material, y las acciones positivas, como el caso de las cuotas de género en el empleo. De la sentencia a analizar, mas de un vocal manifiesta que el tema del matrimonio igualitario se debería de resolver en la vía legislativa; no obstante, esta vía depende de la voluntad política, al ser un tema controversial, no ha tenido mayores avances o el impulso necesario. Por ello, encontramos importante la opinión del Dr. Espinoza Saldaña, quien argumenta que en caso exista un caso que permita el análisis de situaciones que brinden protección de derechos a las minorías o a grupos discriminados, es deber del juez constitucional interpretar la constitución de tal modo que brinde satisfacción a los intereses reclamados, en particular de las necesidades básicas (fundamento 57, STC Exp. 01739-2018-PA/TC).

En el caso analizado, en concordancia con este principio básico y transversal de la estructura jurídica, existe la proscripción de no discriminación por motivo de orientación sexual. Aunque la

Constitución no señala una prohibición expresa por orientación sexual, se entiende que se protege debido a que se menciona que se protege "cualquier otra condición social" (Monge, 2020, pp.42 y 43). De acuerdo con ello, se puede incluir categorías adicionales prohibidas de discriminación. Coincide con ello lo señalado por los vocales Ledesma y Ramos, en el fundamento 37 de la sentencia materia de este informe:

37. En ese sentido, aún cuando el Tribunal Constitucional se ha ocupado antes parcialmente del asunto de modo incidental [cfr. SSTC 0023-2003-PI, Fundamento 85 y ss.; 2868-2004-PA; 1575-2007-PHC], nos corresponde señalar de modo preciso que la orientación sexual debe interpretarse como uno de los motivos "de cualquiera otra índole" por los que "[n]adie debe ser discriminado", según reza el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. Un razonamiento contrario es violatorio de la dignidad humana –fundamento de todos los derechos fundamentales– y, por ende, inconstitucional.

De acuerdo a este fundamento, no se pueden limitar los derechos de los ciudadanos por una distinción basaba en la orientación sexual. Esta categoría sospechosa, así como la prohibición, también se encuentra desarrollada por el Derecho Internacional, el cual reconoce que tanto la orientación sexual de las personas como la identidad de género son entendidas como categorías sospechosas de discriminación, y, por lo tanto, protegidas.

5.3 El derecho al libre desarrollo de la personalidad

En nuestro primer artículo de la Constitución se reconoce la dignidad de las personas como fin supremo de la sociedad, en este sentido, encontramos que la dignidad se vincula a la libertad de decisión de las personas. De acuerdo a ello, se nos reconoce y protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad: "Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece".

Entonces, al encontrarse el libre desarrollo de la personalidad vinculado directamente a la dignidad, en tanto persona, el Estado y el derecho deber de proteger que un ciudadano pueda tener un plan de vida y la libertad para llevarlo a cabo. Esta autonomía prohíbe cualquier intervención del estado o de terceros en la disposición que las personas realicen para cada ámbito de su vida (Márquez, 2021, p. 124). Coincidimos con el fundamento 50, por el cual los vocales Ledesma y Ramos, manifiestan lo siguiente:

50. Así las cosas, en el caso de las personas que se encuentran en pleno ejercicio de su capacidad jurídica, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como regla general, solo puede ser limitado con la finalidad de proteger derechos fundamentales de terceros, y siempre a través de medios que superen el test de proporcionalidad.

En este sentido, podemos señalar que el reconocimiento del matrimonio Ugarteche-Atoche no perjudica a derechos fundamentales de terceros, por lo que, de acuerdo a lo expresado por los vocales antes citados, asi como la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, consideramos que RENIEC no debió negar la inscripción a través de la resolución impugnada en el Poder Judicial.

Es importante recordar que, como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se reconoce el derecho fundamental tanto a la familia como al matrimonio, ambas como instituciones jurídicas protegidas por la Constitución. Márquez (2021, p.124) señala que "la forma como una persona vive su sexualidad se encuentra dentro del ámbito del libre desarrollo de la personalidad, es por ello que las personas tienen el derecho y libertad de decidir con quién vivir su sexualidad, formar una unión estable, casarse o divorciarse; sin embargo, por el momento, ello aún es un objetivo pendiente en Perú".

Es así que, al no reconocer la existencia de familias diferentes al modelo heteronormativo, se les coloca en desventaja y podrían ser consideradas como ciudadanos de segunda clase. Estás familias existen en la realidad y en el contexto actual y, hasta la fecha, no perciben de los mismos derechos que la mayoría de familias conformados por dos personas heterosexuales. No se puede negar su existencia o la discriminación estructural que sufren.

6. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

La improcedencia de la solicitud del señor Ugarteche implica que el Tribunal no se ha pronunciado acerca del fondo del asunto controvertido, el registro en RENIEC de una unión matrimonial entre personas del mismo sexo en nuestro país es una discusión que aún se encuentra pendiente de ser solucionada. No obstante, aunque la improcedencia debería referirse a cuestiones procesales de forma, la sentencia hace un análisis de fondo en las exposiciones de más de un magistrado que declaro improcedente el recurso de amparo que analizamos.

Los problemas jurídicos encontrados son los siguientes: determinar el cumplimiento del plazo para demandar, la idoneidad de la vía, la naturaleza y propósito del matrimonio, si el matrimonio entre dos varones y la intención de registrarlo en Perú contraviene el orden público internacional y, por último, si la Opinión Consultiva OC- 24/17 tiene que ser aplicada en nuestro país.

6.1 Acerca del cumplimiento del plazo para demandar

Dentro de los temas de forma encontramos que el plazo, 60 días hábiles desde de producida la afectación² para presentar una demanda de amparo, fue usado como argumento de la demandada, pues señalaron que el Sr. Ugarteche interpuso la demanda constitucional fuera del plazo señalado por el Código Procesal Constitucional.

No obstante, como lo señala Monge y Venegras, debido a sucesos no imputables al recurrente, como la huelga del Poder Judicial en las fechas de presentación, y la imposibilidad de presentar la demanda por encontrarse el recurrente fuera de Perú, asi como la notificación realizada a una persona sin poderes de representación, hace que el computo del plazo varie puesto que existieron suspensiones de plazo (2020, pp.40 y 41).

De igual forma, Zuta y Cruz, mencionan, como un argumento para declarar fundado el proceso de amparo, que la demanda se encontraba en plazo para presentarse (2020, pp.19 y 20). Refieren que los magistrados Ledesma y Ramos, a través de sus votos, analizaron este plazo descontando feriados, días no laborables y huelgas del Poder Judicial, contabilizando 56 días hábiles desde que se agotó la vía previa y se interpuso la demanda de Sr. Ugarteche:

6. En consecuencia, descontando los días correspondientes, entre la fecha de notificación de la resolución que dio por agotada la vía administrativa y la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido 56 días. Ergo, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Con ello queda demostrado que se cumplió con el plazo para presentar de demanda de amparo y que, por lo tanto, no era improcedente en ese extremo, tal como lo mencionaba la demandada. Por otra parte, de la lectura de la sentencia, cabe resaltar que los vocales que declararon improcedente la demanda no se pronunciaron acerca del supuesto vencimiento del plazo, lo cual si fue motivo para revocar la sentencia de primera instancia por la Sala, al declarar fundada la excepción presentada por la demandada (excepción de prescripción).

² Artículo 44 del Código Procesal Constitucional

6.2 ¿Era el amparo la vía pertinente para el caso del Sr. Ugarteche?

La posición mayoritaria de improcedencia señala que el proceso constitucional de amparo no era la vía pertinente para resolver el petitorio del caso del Sr. Ugarteche. Señalan como causal de improcedencia dos motivos: primero, que la vía más idónea sería un proceso contencioso administrativo, y, como segundo motivo, que la controversia del Sr. Ugarteche no versa acerca de un derecho constitucional.

Respecto de la vía idónea, el Dr. Miranda sustenta la causal de improcedencia refiriéndose a que un proceso de amparo no sería una vía oportuna para el pedido del señor Ugarteche. Señala que existe una vía judicial que puede satisfacer el interés del demandante, que puede solicitar la nulidad de las resoluciones administrativas que fueron objeto de esta demanda, es decir, un proceso contencioso administrativo. Por tanto, el pedido debe de ser declarado improcedente al encontrarse en el escenario descrito en el artículo 5 numeral 2 del Código Procesal Constitucional³:

3. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso contencioso administrativo constituye una vía idónea en la que puede ventilarse este tipo de controversias relativas a resoluciones administrativas. En este sentido, al existir una vía judicial igualmente satisfactoria para cuestionar las resoluciones administrativas que son objeto de la presente demanda, la misma deberá ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Como contraparte, el Dr. Espinoza-Saldaña sostiene que la vía es la idónea, pues la opción de un contencioso administrativo no daría la celeridad requerida para este caso:

40. Además de que el caso presentado por Ugarteche involucra un juicio de puro Derecho que se dilataría innecesariamente en sede contencioso-administrativa, debe tenerse en cuenta otros factores de innegable relevancia fáctica: Oscar Ugarteche tiene 71 años. Un contencioso administrativo en el Perú, convertido en un contencioso administrativo de plena jurisdicción, pero con una total insuficiencia de jueces y juezas encargados(as) de atenderlos, toma, según el Informe de la Defensoría del Pueblo 120, un promedio de dos años para obtener una resolución de primera instancia o grado, resolución que puede ser apelada a segunda instancia o grado y llevada a la Corte Suprema en casación. Entonces, a la falta de necesidad de una etapa probatoria le añadiríamos una innecesaria dilación para resolver e incluso un fuerte riesgo de irreparabilidad del daño. El sustento de este argumento de Reniec se nos presente entonces como de gran debilidad, por decir lo menos.

No proceden los procesos constitucionales cuando:

³ Artículo 5.- Causales de improcedencia

^{1.} Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;

^{2.} Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus

En este sentido, tomando parte de la explicación dada por el Dr. Espinoza Saldaña, se explica que para que una vía pueda satisfacer el interés del demandante debe de cumplir con cuatro características: "1. Que la estructura del proceso sea idónea para la tutela del derecho, 2. Que la resolución que se fuera a emitir (en el proceso ordinario) podría dar una tutela adecuada. 3. Que no exista riesgo de que se produzca la irreparabilidad (del daño alegado) y 4. Que no exista necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las circunstancias" (fundamento 39).

Se concluye, en base a las características brindadas por el mismo Tribunal Constitucional⁴ y, que el proceso en sede contenciosa administrativa no tendría la celeridad requerida, puesto que el Sr. Ugarteche tiene 71 años y "un procedimiento contencioso administrativo puede llegar a durar hasta dos años, tan solo en primera instancia", lo que cual se debe de interpretar como un alto riesgo de irreparabilidad del daño alegado por el Sr. Ugarteche (Marquéz, 2021, p. 120).

Por lo tanto, nos adherimos a la posición del Dr. Espinoza-Saldaña pues la vía idónea para el caso si era la de amparo, por dos motivos: el primero, la edad del recurrente, lo cual podria hacer que sea irreparable el daño si se sigue dilatando la decisión acerca de su pedido de inscripción, y, el segundo, que la vía contenciosa, una vía por la cual se observa el cumplimiento del marco legal de las resoluciones administrativas impugandas, en este caso, la nulidad de las resoluciones de RENIEC; no obstante, como señala el Dr. Espinoza Saldaña, este caso es de puro derecho, por lo cual no es necesario actuación probatoria.

Como segundo motivo para declarar improcedente el pedido del recurrente, el Dr. Blume señala que no existe un derecho constitucional en el caso del Sr. Ugarteche:

 No existe un derecho constitucional en juego, porque la Constitución no consagra el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. Por ello, al no existir dicho presupuesto, la demanda resulta improcedente en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por su parte, el doctor Blume señala que la Constitución no menciona el derecho a contraer matrimonio entre dos personas del mismo sexo, su argumento se centra en que la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 5 numeral 1 del Código Procesal Constitucional:

_

⁴ Caso Elgo Rios, Exp. 02383-2013-PA/TC.

no existe un contenido constitucional a proteger. Con una opinión distinta al del Dr. Blume encontramos que los magistrados Ledesma, Ramos y Espinoza Saldaña, los cuales declararon fundada la demanda al indicar que lo controvertido si se relaciona a contenido que se encuentra en la Constitución.

Los doctores Ledesma y Ramos tuvieron como argumento principal que no se puede aplicar los artículos 5.1 o 38 del Código Procesal Constitucional en el caso, pues si se tiene en controversia hechos vinculados a derechos fundamentales; estos derechos serían los siguientes: derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad, y del principio-derecho de dignidad humana. Asimismo, fueron enfáticos en referir que la orientación sexual no puede emplearse para limitar el ejercicio de los derechos de una persona, pues es un trato discriminatorio, como antes hemos desarrollado en el punto 3 de este informe, y que, en su negativa de inscripción, RENIEC, vulnera el principio-derecho a la igualdad y no discriminación.

Por ello, entendemos que si existe un contenido constitucional protegido: el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, dentro del segundo, al del matrimonio; todos ellos basados en la dignidad de las personas.

Asimismo, Ledesma y Ramos mencionan que la causal de improcedencia que invoca el Dr. Blume se utiliza cuando ya existe un consenso acerca de que lo reclamado no se refiere a asuntos constitucionalmente relevantes, por lo que, sumado al hecho que este tipo de controversias ya se ha resuelto en Cortes Internacionales, los jueces constitucionales no podrían desconocer que como petitorio lo que en realidad se pide es igualdad material y no solo la formal, es decir, en la que los derechos fundamentales de los recurrentes no sean limitados, generando desprotección e incertidumbre respecto a los derechos que se vinculan a la institución del matrimonio, como, por ejemplo, los patrimoniales.

6.3 ¿La naturaleza y propósito del matrimonio excluye a las parejas del mismo sexo para participar del matrimonio?

Dentro de la Constitución se menciona al matrimonio dentro del Articulo 4: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. **También protegen a la familia y promueven el matrimonio**. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley". De acuerdo a la lectura del artículo, la Constitución no consagra o reconoce un tipo único de familia o una fórmula de matrimonio, la Constitución le da protección pero deja al Código Civil regular su contenido.

En adición a ello, el Código Civil define el matrimonio en su artículo 234 señala lo siguiente:

"Artículo 234.- Noción del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada **por un varón y una mujer legalmente aptos** para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales"

En el artículo se señala lo que RENIEC usará como argumento, la unión realizada por un hombre y una mujer como característica esencial, ello en concordancia con la visión tradicional del matrimonio de 1984, la cual comparten parte de los vocales del Tribunal Constitucional.

El Dr. Ferrero, señala que el matrimonio de caracteriza específicamente por una unión estable entre un hombre y una mujer, por lo cual declara la petición del Sr. Ugarteche como improcedente, ya que no estaría referida a un derecho protegido por la Constitución, ello en aplicación del artículo 5 numeral 1 y del artículo 38 del Código Procesal Constitucional. En este sentido, se entendería a las uniones de un mismo sexo como una figura diferente, al no tener el componente de pluralidad de sexos: "Entonces, matrimonio es la palabra que empleamos para designar específicamente la unión estable entre un hombre y una mujer. Si la unión es entre dos hombres, o dos mujeres, ya no es matrimonio, sino un fenómeno humano y social diferente –respetable, por cierto–, por la misma razón que una compraventa sin precio ya no es compraventa sino donación".

De acuerdo a lo que señala, la unión de dos personas de un mismo sexo, como es el caso del Sr. Ugarteche y el Sr. Atoche, no podría considerarse como matrimonio. Sin embargo, debemos de considerar que el artículo 234 del Código Civil reconoce una fórmula de matrimonio, el matrimonio heterosexual, pero este reconocimiento no implica una prohibición hacia otra forma de unión matrimonial. Al no establecer una prohibición expresa para la realización de matrimonios igualitarios, se tiene que interpretar, en base a una interpretación evolutiva, de manera conjunta con la Constitución que reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación además de la protección de las familias (Márquez, 2021, p.125).

Respecto a ello, lo formulado por el Dr. Espinoza Saldaña señala que para interpretar estas normas se tiene que dar un sustento valido y no argumentos basados en prejuicios:

33. Me explico: siempre es necesario tener presente que en un Estado Constitucional el poder es limitado y también, aunque a veces resulte peligroso reconocerlo, tener presente que el contenido y el ejercicio de todos los derechos reclama límites. Ahora bien, estos límites a los derechos, máxime si están intrínsecamente vinculados a nuestra propia subsistencia y el desarrollo de nuestros proyectos de vida, deben encontrarse escrupulosamente justificados si lo que se va a limitar es la plasmación de nuestra orientación sexual o del libre desarrollo de nuestra personalidad. Allí no cabe bajo el argumento de contentar la satisfacción de un sector -inclusive mayoritario- imponer a otros(as) la vida que ese sector considera "perfecta" y "correcta". Como bien señala este mismo Tribunal en su STC 0032-2010-PI, "toda medida perfeccionista se encuentra proscrita" (fundamento 50).

Encontramos que la libertad de las personas de elección respecto a sus propias vidas y decisiones, en aplicación de su derecho al libre desarrollo, es fundamental, para Siverino, la distinción por razón de orientación sexual se equipara a la distinción que antes se hacía por color de piel, en EEUU, por ejemplo, se encontraba prohibido los matrimonios interraciales (2015, p.109). Tanto la raza como la orientación sexual son características que no pueden ser modificadas, son intrínsecas a las personas, por ello, no pueden ser usadas para diferenciar, pues implica una distinción cruel para los integrantes de estos colectivos. En ese sentido, debemos de recordar que en base al principio-derecho de igualdad y no discriminación, solo se puede hacer una distinción valida si lo que se quiere prohibir perjudica a terceros, lo cual no sucede de reconocer e inscribir el matrimonio Ugarteche-Atoche.

Por otro lado, al desarrollar la naturaleza del matrimonio, mencionan a la finalidad del mismo como argumento para que se considere únicamente como matrimonio al celebrado dentro de una relación heterosexual. El magistrado Ferrero Costa explicó que la finalidad del matrimonio es meramente reproductiva:

Toca ahora preguntarnos, ¿por qué son diferentes la realidad del matrimonio heterosexual y la de la unión homosexual? La más elemental diferencia es que, en el caso de las uniones heterosexuales, la complementariedad de los sexos permite que las relaciones sexuales entre hombre y mujer desemboquen en el nacimiento de nuevas personas (la descendencia conyugal), lo que dota a estas uniones de un peculiar e intenso valor social, a diferencia de las uniones que estructuralmente (no coyuntural o patológicamente) no pueden dar lugar al nacimiento de nuevas personas. La relevancia social de estas últimas es, por ello, mucho más limitada.

En otras palabras, los nuevos ciudadanos, que aseguran la continuidad social, proceden de uniones entre personas de distinto sexo, no de uniones homosexuales. La transcendencia social de uno y otro fenómeno es, como resulta evidente, muy distinta, y el interés de la sociedad en uno u otro tipo de uniones es también diferente.

Sin embargo, no compartimos esta concepción acerca de la finalidad del matrimonio, pues de esta forma se excluirían a las personas que poseen familias heteronormativas, las cuales no pueden tener descendencia por temas de salud, asexuales o que no quieren tener descendencia. Tanto la noción de matrimonio como la de familia ha cambiado a lo largo del tiempo. Las características iniciales de heterosexualidad, indisolubilidad y unidad han variado de acuerdo a nuevos contextos, los cambios relacionados a la realidad van desde el divorcio hasta la igualdad entre los cónyuges (Cruz y Zuta, 2020).

Si bien se señala que el matrimonio es la unión de hombre y mujer, mediante el artículo 234 del Código Civil, de forma voluntariamente concertada y libre de impedimentos, debemos tomar en cuenta los cambios sociales y de contexto. Es asi que las normas deben de ser interpretadas de acuerdo al contexto actual y en armonía con los derechos constitucionales y los tratados internacionales, entre ellos la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Asimismo, como hemos mencionado, nuestra Constitución, en el artículo 2, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación. Este reconocimiento implica que una de las categorías protegidas es la identidad de género y la orientación sexual. En esta línea, el Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, ha señalado que se debe de proteger a la diversidad de familias, por ejemplo, en el caso Shols⁵, y no solo un tipo de familia. Se considera que ha existido un tránsito de la familia occidental y cristiana a la familia democrática del S.XXI, como señala Aguilar, la familia patriarcal es casi inexistente como modelo único (Cruz y Zuta, 2020, p.22).

Actualmente coexisten familias extensas, compuestas, de hecho, monoparentales, ensambladas y, por supuesto familias de parejas del mismo sexo. Este último caso podría ser reconocido por nuestro ordenamiento y así se ha replicado en las sentencias de nuestro poder judicial y de nuestro Tribunal Constitucional. Entonces, esto nos permite que todas las personas puedan acceder a una familia como principio reconocido en nuestra Constitución.

La naturaleza y propósito del matrimonio no excluye a las parejas conformadas por personas del mismo sexo para integrar un matrimonio. Entonces, la finalidad del matrimonio no es solo la de reproducción, si no, como menciona Aguilar es la "felicidad de los cónyuges con independencia de la existencia de hijos" (Cruz y Zuta, 2020, p.22). Ello se encuentra en concordancia con lo que menciona el Código Civil, el cual señala finalidad del matrimonio sería la de hacer vida en común,

_

⁵ EXP. N° 09332-2006-PA/TC

la felicidad que otorga la convivencia. Por ello, concluimos que es posible hablar del matrimonio igualitario en el Perú, pues su naturaleza y finalidad no son ajenas a la realidad de familiar de una familia que no es conformada por una pluralidad de sexos pero que comparte el afecto como vinculo, tal como el tipo de familia reconocida en nuestra legislación.

6.4 El matrimonio igualitario: el orden público internacional y la Opinión Consultiva OC-24/1

La Constitución incorpora a nuestro ordenamiento los tratados internacionales, en particular, al analizar las decisiones respecto a derechos fundamentales. La Corte Interamericana a través de sus pronunciamientos ha reconocido el derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual. Casos como Atala Rifo e hijas vs. Chile permite indicar el razonamiento que permite la protección de todas las personas en su diversidad sexual: a partir de este caso queda claro que se encuentra prohibido por la Convención toda ley, acto o practica discriminatoria que se entre en la orientación sexual (Siverino, p.105)

La sentencia del Sr. Ugarteche, menciona, dentro de los votos de improcedencia, el orden público internacional, como limite a la solicitud del recurrente, y la Opinión Consultiva OC-24/1 como un pronunciamiento que no vincula a Perú, por lo que no es de obligatorio cumplimiento, por lo que, lo pedido por el Sr. Ugarteche no tendría razones válidas que lo sustenten.

En el caso del matrimonio Ugarteche-Atoche, de acuerdo con lo que manifiesta el recurrente, la inscripción por parte de RENIEC no se realizó debido a que se celebró entre dos hombres, bajo las leyes de un país que si permite este tipo de uniones; no obstante, como respuesta a la demanda interpuesta se argumentó que el matrimonio igualitario era contrario al orden público internacional, pues entienden como matrimonio el ocurrido entre un hombre y una mujer. La fórmula heterosexual, entendida como la única valida, imposibilita a las parejas de mismo sexo hablar de igualdad material.

De acuerdo a la exposición de Sardón, lo que se demanda no se encuentra dentro de la noción del matrimonio, y, por tanto, actuaría en contra del orden público internacional, según el ordenamiento peruano:

Aunque el matrimonio de Ugarteche con Aroche fue celebrado válidamente en Ciudad de México, colisiona con la noción de matrimonio contenida no solo en el Código Civil sino también en la Constitución Política del Perú. Al ser esta noción un precepto constitucional, conforma el orden público internacional. Así, la pretensión de la demanda cae fuera del ámbito de reconocimiento del Derecho peruano.

No obstante, el orden público internacional no es el mismo que el orden público interno. Asimismo, de acuerdo con lo que hemos explicado con anterioridad, la noción del matrimonio recogida en el Código Civil del 1984, también se tiene que interpretar de acuerdo con el contexto actual, tanto de la realidad como con los deberes internacionales que tiene el Perú (artículo 55 y Cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución, así como el articulo V del Código Procesal constitucional) (Cruz y Zuta, 2020, p. 29).

La heterosexualidad del matrimonio, en todo caso, es parte del orden público interno, pues en el mundo existen más de 30 países que cuentan como institución jurídica el matrimonio que no se encuentra vinculado a sexo, la orientación sexual o la identidad de género; este cambió se encuentra en progreso y tiene una mayor aceptación internacional (Cruz y Zuta, 2020, pp.28 y 29). Por ello, consideramos que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo no colisiona con el orden público internacional, y, como desarrollamos previamente, tampoco con la noción de matrimonio que mencionamos.

De acuerdo a lo mencionado por Espinoza-Saldaña, el orden público internacional se vincula más al cumplimiento de obligaciones por parte de los estados:

43. Y es que se debe entender que hoy se da un radical cambio en lo que se entiende por "orden público internacional". Esta noción se encuentra más bien ligada a que los diferentes Estados respeten sus diversos compromisos internacionales (tratados suscritos respecto a la interpretación vinculante de dichos tratados), así como las disposiciones con carácter de ius cogens. Y al mismo tiempo implica para los diversos Estados la imposibilidad de establecer trabas para el cumplimiento de estos tratados, los pronunciamientos vinculantes que se desprenden de estos tratados y las disposiciones con carácter de ius cogens. Para decirlo en pocas palabras, Reniec invoca el "orden público internacional" para desconocer o incumplir actuales alcances tal como veremos en este mismo texto.

En este sentido, señalamos que más bien, con la improcedencia del pedido del Sr. Ugarteche si existe un incumplimiento, pues la igualdad y no discriminación si tiene carácter de ius cogens, por lo que en doctrina se señala que, al ir a la Corte Interamericana, el matrimonio Ugarteche-Atoche ganaría el caso, y, por lo tanto, la Corte encontraría responsabilidad en el Estado peruano y ordenaría la inscripción de su matrimonio por parte de RENIEC.

Respecto al cumplimiento de pronunciamientos vinculantes, dentro de la sentencia se mencionó a la Opinión Consultiva OC- 24/17, acerca de su aplicación en el Perú. Respecto a los temas desarrollados en este informe, la opinión consultiva OC- 24/17 señala de forma contundente que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo es perfectamente válido y protegido a la

luz de la Convención. Se señala que los estados no deben poner barreras a estas fórmulas matrimoniales, y que el acceso a las personas homosexuales debe de ser el mismo que para las heterosexuales (Rebaza, 2018, 137-145).

Acerca de la aplicación de la Opinión Consultiva OC- 24/17, Rebaza señala que, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado acerca de la diferencia entre la naturaleza vinculante de una opinión consultiva, "al tratarse de un ejercicio interpretativo es posible afirmar que sí vinculan a los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos bajo el control de convencionalidad" (Rebaza, 2018, 137-145).

En el caso de Perú, de acuerdo a lo mencionado por Renata Bregaglio (Márquez, 2021), la legislación peruana aclara esta duda en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al ser parte de un tratado como la CADH, la opinión es vinculante y debe de ser observada por todos los funcionarios públicos en la interpretación que se realice acerca de derechos humanos de acuerdo a los tratados firmados por el país, y, por supuesto, dentro de los análisis realizados por los jueces en sus sentencias (Rebaza, 2018, 145).

7. CONCLUSIONES

- La improcedencia del pedido de revertir la negativa de inscripción por parte de RENIEC del matrimonio del Sr. Ugarteche, ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante, en especial el derecho de igualdad y no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Respecto a los problemas procesales que se encontraron posemos señalar que demanda si fue interpuesta de conformidad con el plazo señalado por el Código Procesal Constitucional, de igual manera, el proceso constitucional de amparo si era la vía pertinente para el caso del Sr. Ugarteche: la pretensión si refiere a derechos constitucionalmente protegidos. Asimismo, la naturaleza y propósito del matrimonio no excluye a las parejas homosexuales de la institución jurídica del matrimonio.
- Encontramos que la finalidad del matrimonio es la convivencia de dos personas en el marco de un proyecto común. Esta finalidad no se encuentra sujeta a una fórmula de matrimonio.
- El matrimonio igualitario y su reconocimiento por el Estado peruano no va en contra del orden público internacional, la interpretación evolutiva de la institución jurídica del matrimonio hace que no sea posible pues tiene una creciente aceptación internacional;

- paulatinamente se incorpora a las legislaciones de otros países, actualmente, se acepta en más de 30 países.
- La Opinión Consultiva OC- 24/17 debe de ser observada por los operadores de justicia, pues se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento. En particular en este caso, debido a que la diferenciación se hizo en base a la orientación sexual, esto en concordancia al derecho de igualdad y no discriminación, se debe de señalar que es un motivo prohibido para limitar los derechos del Sr. Ugarteche.

8. BIBLIOGRAFÍA

ARAYA, Víctor (2021). "El principio de interpretación conforme a los derechos humanos en dos sentencias: filiación homoparental y matrimonio igualitario". EN: Opinión Jurídica Vol. 20, N°42, p.255-274. Recuperado en https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/3497

ARDENSON, Ryan, Robert GEORGE y Sherif GIRGIS (2020). ¿Qué es el matrimonio? EN: Revista de Derecho lus Humani Vol.N°9, N° 1, p.87-137. Recuperado http://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/226/250

BOTERO, Diego (2018). "Matrimonio igualitario en clave de derechos: un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad". EN: Revista Latinoamericana de Bioética N° 2, Vol. 18, p.11-32. Recuperado https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127058385002

CRUZ, Peter y Erika ZUTA (2020). "Las implicancias del Caso Ugarteche en el reconocimiento del matrimonio igualitario". EN: Gaceta Constitucional Tomo N° 156, p.13-34

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2020). Informe de Adjuntía 001-2019-DP/AAC-ADHPD Protección Constitucional y Convencional del matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero. https://www.defensoria.gob.pe/categorias_informes/informe-de-adjuntia/page/6/

FERNÁNDEZ, Ma. Soledad (2014). La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y de las uniones de hecho en el Perú. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5510

FERNÁNDEZ, Ma. Soledad (2015). "Sobre la compatibilidad del matrimonio igualitario y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo con el ordenamiento constitucional peruano". EN: Foro Jurídico N° 14, p.113-125.

GONZÁLES-RODRÍGUEZ, Rubén, Leidi MORENO y Carmen VERDE-DIEGO (2021). Análisis del tratamiento de la familia y de la diversidad familiar en América del Sur. Estudio comparado de casos. EN: América Latina Hoy N° 88, p.63-80. Recuperado https://revistas.usal.es/index.php/1130-2887/article/view/25636/26260

LANDA, César (2018). "Derecho Procesal Constitucional". Lima: Fondo Editorial PUCP.

LEÓN, Ma. Augusta (2019). La fuerza vinculante de la OC 24/17 "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo" para el Estado ecuatoriano. EN: Foro Revista de Derecho N° 32, p.43-60. Recuperado https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1258/1159

MÁRQUEZ, Paúl (2021). "Otra oportunidad perdida en la búsqueda del reconocimiento de uniones homoafectivas. Un análisis a propósito del Caso Ugarteche y Aroche". EN: Gaceta Constitucional Tomo N° 158, p.116-128.

MONGE, Gonzalo y Carol VENEGRAS (2020). "Análisis constitucional y procesal constitucional del Caso Ugarteche una decisión injusta que no vincula". EN: Gaceta Constitucional Tomo N° 156, p.35-48.

NÚÑEZ, Ma. Dolores y Gissela PAREDES (2019). El matrimonio igualitario a la luz de la Convención Americana: análisis de la Opinión Consultiva 24/17 en el contexto jurídico ecuatoriano. EN: Foro Revista de Derecho N° 32, p.61-81. Recuperado https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1260/1160

PLÁCIDO, Alex (2014). "El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: El matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse". EN: Revista de Derecho Themis N° 66, p.107-132.

RPP NOTICIAS (3 de noviembre de 2020)Las palabras de Óscar Ugarteche luego de que negaran reconocimiento de su matrimonio civil [Archivo de Vídeo]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=caK_1dvp-DU

SALMON, Elizabeth (2017). "Nociones Básicas de Derecho Internacional Público". Lima: Fondo Editorial PUCP.

SAR, Omar (2019). "La regulación constitucional del matrimonio y las opciones del legislador". EN: Vox Juris Vol. N° 37, N° 2, p.95-106. Recuperado https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1610/1807

SIVERINO, Paula (2015). "Unión civil, matrimonio igualitario e identidad de género: la obligación de reconocimiento y tutela de la diversidad sexual en el Derecho peruano". EN: Foro Jurídico N° 14, p.100-111.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2020). *STC Exp. 01739-2018-PA/TC (Caso Ugarteche).* Recuperado de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01739-2018-AA.pdf

ZELADA, Carlos (2018). ¿Camino al altar?: El matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. EN: Revista de Derecho Iuris Dictio N° 22, p.155-189. Recuperado https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/1208/1320

